

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SALMONES AYSÉN S.A. Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N°3/ ROL F-102-2022

SANTIAGO, 14 DE ENERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefe de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); y Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-102-2022**

1. Con fecha 20 de diciembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se instruyó el procedimiento sancionatorio Rol F-102-2022, con la formulación de cargos dirigida a Salmones Aysén S.A., rol único tributario N° 76.650.680-6 (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Salmones Aysén”), en su calidad de titular del establecimiento “Piscicultura Canelos”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”).

2. Dicha Formulación de contenida en la Resolución Exenta N°1/Rol F-102-2022, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, ingresando a la oficina respectiva de Correos de Chile, el día 29 de diciembre de 2022.

3.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



4. El 25 de enero de 2023, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC").

5. Dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°257, de fecha 12 de abril de 2023, a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido instrumento.

6. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°2/F-102-2022, de fecha 20 de abril de 2023, se formularon observaciones al Programa de Cumplimiento presentado por la empresa, otorgándose un plazo ampliado de 12 días hábiles para que éstas fueran subsanadas en un texto refundido.

7. Dentro de plazo, con fecha 16 de mayo de 2023, José Domingo Ilharreborde Castro, en representación del titular, presentó un Programa de Cumplimiento Refundido, cuyo objeto es recoger las observaciones levantadas previamente. A dicha presentación se acompañó un documento denominado "*Informe Rex N°2/ROL F-102-2022. Observaciones 5.1. y 5.2.*", preparado por WSP South Patagonia, cuyo objeto es aportar antecedentes requeridos por esta Superintendencia para descartar efectos negativos derivados de las descargadas al Estero Pichiralitrán.

8. Posteriormente, mediante presentación de 6 de junio de 2023, la titular acompañó los antecedentes de la caracterización del afluente efectuada por la Superintendencia de Servicios Sanitarios para el otorgamiento de la RPM N°5083/2012, entre cuyos antecedentes se encuentra una carta por la cual, la antigua titular de Piscicultura Los Canelos -Inversiones Gramado Ltda.-, entrega a dicha entidad los antecedentes para la caracterización del efluente; en dicho documento, la titular señala que el caudal descargado asciende a 32,73 m³/hora.

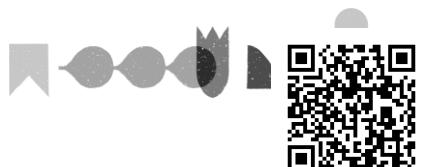
9.

10. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como Fiscal Instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

11. Se precisa que, para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones del titular, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. NORMATIVA APPLICABLE

12. El artículo 42 de la LOSMA y la letra g) del artículo 2º del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento



como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

13. La letra r) del artículo 3º de la LOSMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

14. El artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

15. El artículo 9º del D.S. N° 30/2012 prescribe que, para aprobar un programa de cumplimiento, la Superintendencia del Medio Ambiente deberá analizar la concurrencia de los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). La citada normativa añade que la Superintendencia no puede aprobar programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

16. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO



17. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular.

A. Criterio de integridad

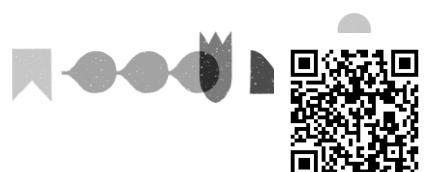
18. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

19. El análisis de este criterio radica en dos aspectos; el primero, corresponde a que el PDC se haga cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos mediante acciones y metas, en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, se formularon cuatro cargos respecto de cada uno de los cuales el titular propuso, en su PDC Refundido y complementado mediante presentación de 06 de junio de 2023, las siguientes acciones que serán consideradas para efectos del presente análisis:

19.1. No reportar los monitoreos de autocontrol del programa de monitoreo vigente a dicha época durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

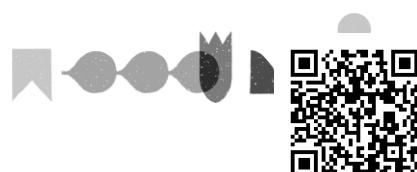
19.2. No reportar la totalidad de los parámetros exigidos en su programa de monitoreo, correspondientes al control normativo anual, durante julio de 2021.



- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.

19.3. No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo, respecto del parámetro pH durante julio de 2021.

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo.
- c) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- d) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento



19.4. Superar el límite máximo de volumen de descarga permitido en su programa de monitoreo vigente a dicha época, durante el periodo comprendido entre enero y diciembre de 2020; y entre febrero y mayo de 2021

No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.

- a) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- b) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
- c) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- d) Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).
- e) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

20. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa de Cumplimiento, consistentes en:

20.1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

20.2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

21. Por su parte, el segundo aspecto que se analiza del criterio de integridad se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme se establece en la formulación de cargos.



22. Al respecto, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, en tanto ambos criterios, integridad y eficacia, tienen una dimensión relativa a los efectos producidos por causa de la infracción.

23. En consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de los cargos. Lo anterior, no obsta al análisis de eficacia que esta Superintendencia realizará respecto de las acciones propuestas.

B. Criterio de eficacia

24. El criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados.

25. Tal como se indicó, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundamentalmente. Por esta razón, el análisis relativo a los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción será tratado en este apartado.

B.1. Acciones que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida

26. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las **acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que el titular propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia¹ para retornar al cumplimiento de la normativa.

27. En efecto, respecto de los cuatro cargos formulados, el titular propone las acciones obligatorias establecidas en la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento para infracciones a la normativa de RILes.

28. En consecuencia, el PDC contempla respecto a cada uno de los cargos formulados, acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida.

B.2. Acciones que se hagan cargo de los efectos negativos

¹ Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

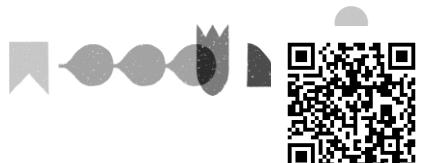


29. El segundo aspecto que se analiza respecto al requisito de eficacia se refiere a que el programa de cumplimiento **debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe reconocer los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, conforme fue descrito en la formulación de cargos, o en su caso, otorgar los fundamentos para descartarlos. En caso de que en la Formulación de Cargos no se haya descartado la generación de efectos negativos, el titular debe proponer acciones destinadas a fortalecer el sistema de tratamiento de RILes.

30. En el caso particular, al analizar las superaciones en volumen de caudal imputadas a Salmones Aysén mediante el hecho infraccional N°4, se determinó que no era posible descartar efectos negativos; en efecto, el considerando 16° de la Resolución Exenta N° 1/Rol F-102-2022 concluyó “*considerando los antecedentes evaluados para esta formulación de cargos, los cuales permiten de forma concreta caracterizar la descarga, la cuenca, y los usos de ésta, es dable concluir que producto de las superaciones de fechas identificadas no es posible descartar una afectación a la capacidad de regeneración del cuerpo receptor, que pueda haber alterado de forma puntual, reiterada o permanente la calidad física, química, o microbiológica de éste*” (énfasis añadido), razón por la cual en el considerando 17° de la misma resolución, se exigió a la empresa presentar acciones destinadas a hacerse cargo de los efectos negativos.

31. En este contexto, Salmones Aysén acompañó al Programa de Cumplimiento, entre otros documentos, el documento denominado “*Informe Rex N°2/ROL F-102-2022. Observaciones 5.1. y 5.2*”, preparado por WSP South Patagonia, cuyo objeto es descartar los potenciales efectos negativos derivados del hecho infraccional N°4 como consecuencias de las descargas al Estero Pichiralitrán desde el establecimiento emisor (en adelante, “Informe de Efectos”). Entre las actividades realizadas para tal determinación, el Informe de Efectos analiza y consolida los resultados de parámetros medidos en el Estero Pichiralitrán (cuerpo receptor), tanto 100 metros aguas arriba como 100 metros aguas abajo respecto del punto de descarga para el periodo comprendido entre el año 2013 y 2023, contrastando los resultados con lo establecido en la Norma Chilena 1333 Of.78 para los usos Vida Acuática; al respecto, el informe concluye que durante el periodo infraccional imputado no se verifica superación a los límites de los parámetros indicados en el considerando 11° de la Resolución Exenta N°133, de 15 de diciembre de 2009, dictada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de Los Ríos, que aprobó el proyecto “Piscicultura Los Canelos” (en adelante, “RCA N°133/2009”). Asimismo, se informa que, durante el periodo infraccional imputado, la capacidad de la Planta de Tratamiento de RILes permitía hacerse cargo de un caudal equivalente a 350 litros por segundo, antecedente que, unido al análisis de balance de masas explicado pormenorizadamente, permitiría concluir que dicho sistema de tratamiento “*cuenta con una capacidad suficiente para tratar los caudales realmente utilizados por la piscicultura y que se encuentran en consistencia con la biomasa autorizada por RCA*”.

32. Ahora bien, habiéndose revisado la RCA N° 133/2009 y la RPM SISS N°5083/2012 –vigente durante el periodo infraccional imputado–, se constata que el volumen máximo de caudal establecido en ambos instrumentos difiere notoriamente entre sí, ya que, durante la evaluación ambiental del proyecto Piscicultura Los Canelos en el año 2009, se aprobó un caudal de descarga para el efluente altamente superior al que fijó posteriormente la RPM, modificación que –conforme a la revisión de los documentos acompañados por la titular al presente procedimiento– no se justifica en los antecedentes tenidos a la vista por la



Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) al otorgar la RPM N°5083/2012 . En efecto, el considerando 3.5.3, literal b) de la RCA N°133/2009 establece que el efluente tratado corresponde a **30.499 m³/día**, lo que resulta consistente con lo descrito sobre la operación de la piscicultura en el mismo instrumento, cuyo considerando 3.5.2.2, literal a), señala: *"El proyecto contempla una producción anual máxima de 135.000 kilos de salmonidos de 100 grs. de peso promedio, extrayendo agua desde tres vertientes (sin nombre) y desde el estero Pichiralitrán, por un total máximo de 353 l/s"*². Vale decir, el diseño y capacidad evaluados ambientalmente efectivamente consideraron un caudal de descarga 60 veces superior al que se estableció posteriormente en la RPM, correspondiente a **508,8 m³/día**, y equivalente a **0,57 litros/segundo**.

33. Considerando lo anterior es que mediante la Resolución Exenta N°1243, de 8 de junio de 2021, esta Superintendencia estableció un nuevo programa de monitoreo de autocontrol respecto a Piscicultura Los Canelos, determinando el límite máximo de descarga de caudal en 30.499 m/d (equivalente a 352 l/s), es decir, conforme a lo autorizado por la RCA N° 133/2009 y no al caudal fijado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios en la RPM N°5083/2012. Atendido que Salmones Aysén modificó su RPM ante esta Superintendencia, la cual le otorgó una nueva resolución ajustando el caudal de descarga a lo establecido en la RCA N°133/2009, se incorporará dicha modificación como una única acción asociada los efectos negativos, debiendo el titular cargarla en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento como una acción ya ejecutada, según se reiterará en el capítulo de correcciones de oficio.

34. En consecuencia, dado que la evaluación ambiental que originó la RCA N° 133/2009 ya consideró los efectos asociados a una descarga de caudal equivalente a 30.499 m³/d por parte de Piscicultura Los Canelos, y se ha demostrado que su sistema de tratamiento siempre contó con la capacidad de hacerse cargo de dicho volumen, procede descartar la generación de efectos negativos en el presente caso, tornando en improcedente la exigencia de acciones adicionales a Salmones Aysén orientadas en tal sentido.

C. Criterio de verificabilidad

35. Finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N°30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que el Titular deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

36. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC incorpora u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular

² De acuerdo con la en la RCA N°133/2009, el caudal de agua extraído por la Piscicultura para su operación, esto es, 353 litros/segundo, resulta equivalente a 30.499 metros cúbicos por día, que es el volumen de emisiones líquidas declaradas en el mismo instrumento.



propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA.

37. Por tanto, a juicio de esta Superintendencia, el PDC presentado por el titular cumple el criterio de verificabilidad, en tanto incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

38. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

39. En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que Salomes Aysén, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

IV. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones generales de oficio

40. Atendida la necesidad de complementar lo establecido en el formato estandarizado de la Guía de PDC de RILEs, y actualizarlo a los requerimientos actuales, se solicitarán una serie de modificaciones que deberán ser consideradas al cargar el PDC Refundido.

41. Las acciones relativas a la carga de documentos en el Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC) se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.

42. En la acción N° 1, consistente en “**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**”, se deberán realizar los siguientes ajustes:

41.1. Se debe reemplazar el texto “Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N°



166/2018 de la Superintendencia”, por lo siguiente: “**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.

41.2. El PLAZO de ejecución corresponderá a **10 días hábiles** desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

41.3. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento de ACCIONES, lo siguiente: “PDC cargado en el SPDC”.

42. En la acción N°2, consistente en “**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)**”, se deberán realizar los siguientes ajustes:

42.1. El PLAZO de ejecución corresponderá a **5 meses** desde la aprobación del PDC.

42.2. Se deberá agregar como Indicador de Cumplimiento, en el segmento ACCIONES, lo siguiente: “Reporte Final cargado en el SPDC”.

43. En el segmento Efectos Negativos asociado a los hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y 4º se debe eliminar la expresión “*representa una falta formal a la obligación de la norma de emisión y*”, quedando establecida bajo el siguiente tenor, en consecuencia: “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.

44. En caso de que el titular cuente con informes de ensayo asociado a los períodos de hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3 (hallazgos formales), deberá acompañarlos en su próxima presentación de manera complementaria a la presentación del PDC Refundido; en consecuencia, **se deberá eliminar la siguiente acción** “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”. A su vez, en el escrito conductor se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, precisando el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

45. El segmento ACCIONES de la acción “**Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento**” se ajustará en el sentido de incorporar el siguiente párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Protocolo elaborado*”.



46. El segmento ACCIONES de la acción ***“Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”***, se ajustará en el sentido de incorporar el siguiente párrafo: “Indicador de cumplimiento: Capacitaciones realizadas”.

B. **Correcciones de oficio particulares**

B.1. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

47. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se deben efectuar las siguientes modificaciones:

47.1. En la columna ACCIONES, incorporar la expresión “mensualmente”, entre la palabra “Reportar” y “el”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

47.2. A su vez, en párrafo siguiente, se incorpora el siguiente texto: “Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”.

B.2. Observaciones Específicas – Cargo N° 2

48. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

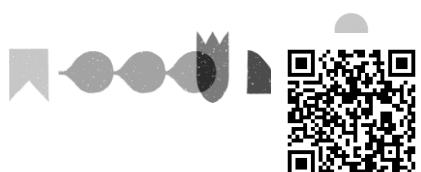
48.1. En la columna ACCIONES, se incorporarán las expresiones “todos los parámetros del” entre “reportar y “programa”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: “Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”.

48.2. En segmento ACCIONES, se agregará un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”.

B.3. Observaciones Específicas – Cargo N° 3

49. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se deben incorporar las siguientes modificaciones.

49.1. En la columna ACCIONES, incorporar la frase final “de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”.



49.2. En el segmento ACCIONES, se deberá agregar “Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”.

B.4. Observaciones Específicas – Cargo N° 4

50. Atendido el análisis efectuado en los considerandos 30°, 31° y 32° del presente acto administrativo, se ajustará lo señalado por Salmones Aysén en el **segmento EFECTOS NEGATIVOS**, en los siguientes sentidos:

50.1. Previo a la oración “*Las superaciones constatadas no presentan condiciones que permitan configurar la existencia de efectos negativos*”, **se agregará el siguiente párrafo**: “Atendido que la evaluación ambiental que dio origen a la RCA N° 133/2009 ya consideró los efectos asociados a una descarga de caudal equivalente a 30.499 m3/d por parte de Piscicultura Los Canelos, y que su sistema de tratamiento siempre ha contado con la capacidad de hacerse cargo de dicho volumen”.

50.2. Eliminar los numerales 1 al 4 siguientes a la oración “*Lo anterior, está dado por dos razones que se resumen a continuación*”, incluida dicha frase; se debe conservar únicamente el N°5 como un segundo párrafo de la descripción de efectos negativos.

51. Respecto a la acción “**No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente**”, se debe ajustar en los siguientes sentidos:

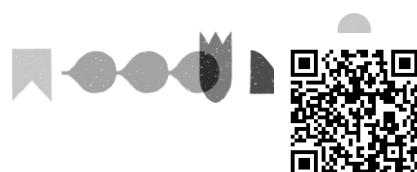
51.1. En segmento “ACCIONES”, se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”. Adicionalmente, se debe incorporar un segundo párrafo que señale: “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención del sistema de tratamiento de RILes”.

51.2. El “PLAZO” corresponderá a **3 meses** computados desde la finalización de las mantenciones al sistema de tratamiento de RILes, que –a su vez– corresponde a 1 mes.

52. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se debe ajustar en los siguientes sentidos:

52.1. Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

52.2. El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **1 mes** contado desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.



53. Atendido que la acción consistente en la instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal ofrecida por el titular, cumple el objetivo perseguido con la acción “*Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento*”, **se deberá eliminar** esta última.

54. Dado que los requerimientos actuales del PDC de RILES presiden de la conexión en línea, se debe ajustar la acción “**Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal**”, en los siguientes sentidos:

54.1. Eliminar del segmento PLAZO, el siguiente párrafo: “*La propuesta de conexión debe ingresarse en 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba del Programa de Cumplimiento*”, agregando -en su reemplazo- 1 mes desde la notificación de la resolución aprobatoria del PDC.

54.2. Eliminar del segmento MEDIOS DE VERIFICACIÓN, el siguiente antecedente “*Propuesta de Ingreso timbrada por esta Superintendencia (cuyo plazo es de 10 días hábiles contados desde la fecha de notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento)*”, agregando -en su reemplazo- los siguientes medios: “*Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de la instalación del caudalímetro*”.

54.3. Eliminar del segmento COMENTARIOS, el párrafo siguiente: “*Se requiere instalar sistema de conexión en línea con la SMA*”.

55. Dado que el resto de las acciones propuestas se estiman suficientes para retornar al cumplimiento ambiental, se torna innecesario mantener la acción “**Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST(...)**”, razón por la cual se requiere eliminarla así como todos sus segmentos.

56. Atendido lo señalado en el considerando 31º del presente acto administrativo, se **debe incorporar como acción ya ejecutada**, la modificación de la RPM SISS N°5083/2012 y la obtención de una nueva RPM ante la SMA, que considere el volumen de caudal real de Piscicultura Los Canelos, con los siguientes segmentos:

56.1. Como indicador de cumplimiento, en segmento ACCIONES, se debe señalar: Indicador de Cumplimiento: RPM con caudal ascendente a 30.499 m³/día”.

56.2. Como PLAZO, indicar la fecha de obtención de la nueva RPM.

56.3. Como MEDIO DE VERIFICACIÓN, se ofrecerá la RPM nueva ya emitida por la SMA.

B.5. Correcciones de oficio sistematizadas

57. Como consecuencia de las correcciones anteriores, para efectos de carga en el SPDC, las acciones del Programa de Cumplimiento se deberán enumerarán de manera correlativa de la siguiente manera:



57.1. Acción N°1: “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución). Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Indicador de Cumplimiento: PDC cargado en el SPDC”. Aunque se encuentra asociada a todos los hechos infraccionales, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

57.2. Acción N°2: “Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. Indicador de Cumplimiento: Reporte Final cargado en el SPDC”. Aunque se encuentra asociada a todos los hechos infraccionales, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

57.3. Acción N°3: “Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC”. Se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

57.4. Acción N°4: “Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”. Se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°2.

57.5. Acción N°5: “Reportar Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, según la frecuencia establecida en éste. Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”. Se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°2.

57.6. Acción N°6: “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo. Indicador de Cumplimiento:



Protocolo elaborado.” Aunque se encuentra asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, en SPDC se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

57.7. Acción N°7: “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. Indicador de Cumplimiento: Capacitaciones realizadas”. Aunque se encuentra asociada a los hechos infraccionales N°1, N°2 y N°3, se debe cargar en SPDC únicamente asociada al hecho infraccional N°1.

57.8. Acción N°8: “No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente. Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”. En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°4.

57.9. Acción N°9: “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido. Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”. En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°4.

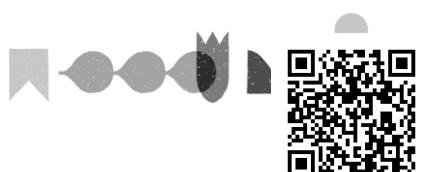
57.10. Acción N°10: “Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal. Indicador de Cumplimiento: Caudalímetro instalado y en operación”. En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°4.

57.11. Acción N°11: “Modificación de RPM otorgada por la SISS por una nueva RPM obtenida ante la SMA, que considere el límite de caudal establecido en la RCA vigente. Indicador de Cumplimiento: RPM con caudal ascendente a 30.499 m³/día”. En SPDC, se debe cargar únicamente asociada al hecho infraccional N°4.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

58. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

59. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento presentado por Fundación Chile, en el procedimiento sancionatorio Rol F-078-2020, satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.



60. En efecto, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en la letra a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO presentado por Salmones Aysén S.A. con fecha 16 de mayo de 2023, y complementado mediante presentación de 6 de junio de 2023 del mismo año.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa De Cumplimiento Refundido Presentado, en los términos señalados en este acto.

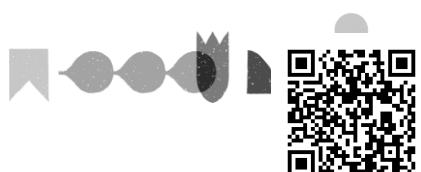
III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-102-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que Salmones Aysén S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. INCORPORAR al presente procedimiento la presentación de 6 de junio de 2023 así como los documentos adjuntos a las presentación de fecha 16 de mayo de 2023.

VI. SEÑALAR que, de acuerdo a lo informado por el Titular, las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento tendrán un costo aproximado de **\$3.500.000**.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.



VIII. HACER PRESENTE a Salmones Aysén S.A. que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-102-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a los establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, correspondiente a **5 meses desde la notificación de la presente resolución**; y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PdC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR A SALMONES AYSÉN S.A. por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JCP

Correo Electrónico:

- Sr. de José Domingo Ilharreborde Castro, apoderado de Salmones Aysén S.A.: notificaciones@salmonesaysen.cl.

C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos

Rol F-102-2022

